



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 29/07/2021

Sentencia número 8405

Acción de Protección al Consumidor No. 20-272026

Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO CEDIEL

Demandado: CREDITOS ORBE S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que, conforme lo manifiesta el demandante, la accionada ofreció un crédito por el préstamo de \$6.335.000 pesos para ser pagados en tres años en cuotas de \$280.000 pesos.
- 1.2. Que el dinero prestado en crédito se destinó para la compra de una motocicleta.
- 1.3. Que al demandante le informaron que los formularios del crédito habían quedado mal diligenciados razón por la cual una asesora se dirigió a la casa del demandante a firmar los nuevos documentos.
- 1.4. Que, tal como lo señala el demandante, bajo la presunción de que las condiciones del crédito eran las mismas, firmó la documentación que le presentaron.
- 1.5. Que la asesora que atendió al demandante le recogió los formularios anteriores.
- 1.6. Que el crédito no corresponde a la realidad pues le habían ofrecido al demandante el pago del préstamo en 36 cuotas, pero realmente son 48 cuotas.
- 1.7. Que la tasa de interés ofrecida era del 31% E.A., pero esta fue cambiada al interés del 55.1% E.A.
- 1.8. Que el día 7 de julio de 2020 el demandante presentó una reclamación verbal, respecto la cual no se expidió la constancia por parte de la accionada y tampoco se obtuvo respuesta.

2. Pretensiones

Con apoyo en los hechos aducidos, la parte actora solicita declarar que la información suministrada fue engañosa y que el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el servicio.

3. Trámite de la acción

El día 1º de septiembre de 2020 mediante Auto No. 78409, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011.

La anterior providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el Registro Único Empresarial y Social, esto es, al correo

jefedecontabilidad@crediorbe.com, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Hecho verificable en el consecutivo 4 del expediente.

El extremo pasivo contestó en oportunidad la demanda oponiéndose a las pretensiones pronunciándose a los hechos de la demanda.

Mediante fijación en lista No. 148 del 6 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, término que venció en silencio.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo cero (0) del expediente

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en el consecutivo 5 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones preliminares

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Párrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

2. Sobre el derecho de información

En efecto, asistiéndole a los compradores el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto a los productos y servicios que se le ofrecen y habiéndose consagrado la responsabilidad en cabeza de los productores y proveedores por el incumplimiento de tales obligaciones conforme se dispone en los artículos 23 y siguientes del Estatuto de Protección al Consumidor, no se pretende otra cosa más que garantizar que los consumidores cuenten con los elementos de juicio suficientes que les permitan elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y así, adopten decisiones de consumo razonables. Y es que centrándonos en los productores y expendedores, como consecuencia de su experiencia en el mercado y de sus conocimientos en el proceso de producción y comercialización, suelen tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que venden, mientras que el consumidor, a pesar de ser quien mejor sabe qué es lo que le interesa, no necesariamente tiene a su disposición la información que le permita adoptar la decisión que más le conviene. De este modo, evaluar la veracidad y suficiencia de la información que determinó la intención de compra en un determinado caso, siempre será un aspecto de suma relevancia a la hora de proteger los derechos de los consumidores en el marco de la acción jurisdiccional de protección al consumidor.

3. De las operaciones de crédito

El marco normativo que regula las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular se enmarca en el Capítulo 35 del Decreto 1074 de 2015.

En lo que a derecho de información en operaciones de crédito se refiere, los artículos 2.2.2.35.4, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.6 contienen cuáles son los datos mínimos que deben ser publicitados, cuáles entregados al consumidor de manera escrita y cuáles son de permanente disponibilidad para el deudor.

Por otro lado, el capítulo en mención también hace una regulación del cobro y límite de intereses en las operaciones de crédito. Al respecto, menciona en el artículo 2.2.2.35.3 en su numeral 11 lo siguiente:

“El límite máximo legal para el cobro de la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal. Para el efecto, la tasa de interés bancario corriente aplicable a las operaciones de crédito a las que se refiere este decreto, será la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate.” (Negrilla fuera de texto)

Y en numeral subsiguiente establece:

“Son los tipos en que se clasifican las operaciones activas de crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, así: (i) Microcréditos; (ii) Crédito de consumo y ordinario y (iii) Crédito de consumo de bajo monto. Para todos los efectos legales relativos a los intereses, las operaciones de crédito a las que se refiere este decreto, deberán clasificarse en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010. En los casos en que la operación se clasifique en la modalidad de crédito de consumo de bajo monto,

las personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán observar las obligaciones contenidas en las disposiciones del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.” (Negrilla fuera de texto)

En vista de lo anterior, el límite de los intereses cobrados a los consumidores en las operaciones de crédito debe observar la modalidad de crédito que se otorga, ya que, según esta, existe una certificación respectiva por parte de la Superintendencia Financiera. Las modalidades indicadas se encuentran definidas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010 así:

“Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

(...)

2. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

3. Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.”

En cuanto al crédito de consumo de bajo monto se remite entonces a los siguiente: *“El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales que no hayan accedido con anterioridad a ningún producto crediticio en el sistema financiero diferente a otro crédito de consumo de bajo monto, cuyo monto o cupo máximo es hasta de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).”*

Respecto de la modalidad de microcrédito, la remisión normativa aludida dispone: *“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990”.*

El anterior recuento normativo respecto a las modalidades de crédito es pertinente por cuanto esta Delegatura resalta la falta de competencia para conocer de las operaciones de crédito en modalidad de microcrédito, ya que, en la Constitución Política en el inciso 3° de

su artículo 116, se dispone que determinadas autoridades administrativas estarán facultadas para ejercer función jurisdiccional de acuerdo a la ley. En desarrollo del anterior precepto, el legislador asignó, en el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer procesos judiciales que versen sobre: violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y violación a las normas relativas a la competencia desleal.

En este escenario, es entonces claro que esta Delegatura sí puede conocer sobre operaciones de crédito de las que se refiere el capítulo 35 del Decreto 1074 de 2015, pero solo sobre las modalidades de crédito de consumo y consumo de bajo monto.

Y es que conforme la finalidad de las operaciones de crédito en microcrédito, los deudores no están celebrando un contrato de préstamo del cual se derive una relación de consumo, pues la destinación de los recursos se orienta la inyección de capital en la actividad propia de la microempresa, alejándose así de la definición de consumidor que trae el estatuto del consumidor en el numeral 3 del artículo 5°.

No obstante, la titulación de una operación de crédito como modalidad de microcrédito no da paso para rechazar *in limine* el estudio del caso, siendo necesario verificar la finalidad del mismo, primando siempre los elementos esenciales del acto jurídico celebrado entre las partes que la denominación de dicho negocio.

4. Caso en concreto

a) De la vulneración de las condiciones informadas al demandante al inicio de la operación de crédito.

De entrada, se pone de presente la obligación que le corresponde a las partes en cumplir con la carga probatoria que les corresponde. El artículo 167 del Código General del Proceso resume y resalta la existencia del principio de carga probatoria, correspondiéndole al extremo procesal aportar los medios probatorios que acrediten los hechos de las normas jurídicas cuyos efectos se persigue.

La anterior precisión se hace de cara a las manifestaciones hechas por el demandante respecto a indicar que las tasas de interés y las cuotas que vienen aplicándose al crédito existente entre él y la sociedad accionada no son las informadas al inicio de la celebración de la operación de crédito.

Y es que el derecho probatorio actual, de libertad probatoria, que irradia en los procesos jurisdiccionales impone al demandante el acto de aportar los medios de conocimiento al juez para que este evidencie la ocurrencia de los hechos que se afirman en la demanda; siendo para el funcionario judicial desconocido todo hecho que se manifieste en el proceso y entrando a darlo por acreditado cuando un elemento probatorio así se lo hace saber, quedándole vedado al juzgador el uso de conocimiento privado para fallar los asuntos sometidos a su conocimiento.

Resalta el Despacho que los documentos allegados con la presentación de la demanda, relativos a el “estado de cuenta” y “las condiciones de microcrédito” no respaldan las afirmaciones del libelo introductorio. Además, el término de traslado de las excepciones, que es una oportunidad procesal para allegar o solicitar más pruebas, venció en silencio.

No obstante, este Despacho en uso de las facultades conferidas por el legislador en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 evidencia que en la relación de consumo originada en la operación de crédito que se pone de presente, sí existe vulneración a los derechos del consumidor de conformidad con lo se pasa a exponer.

b) De la modalidad de la operación de crédito y cobros indebidos

En primera medida se puntualiza que el documento, aportado en la página 3 del consecutivo cero del expediente titulado como “*Condiciones de Microcrédito*”, señala como partes al señor Luis Eduardo Castillo y a la sociedad Créditos Orbe S.A., y ofrece la información del crédito así:

- Celebración del microcrédito: 11 de marzo de 2017.
- Número de cuotas: 48
- Tasa de interés remuneratorio 55.1% Efectivo Anual (E.A.)
- Tasa de interés máxima legal vigente a la fecha de celebración del contrato 55.1% Efectivo Anual (E.A.)
- Valor total a financiar: \$6.335.000
- Información del vehículo a financiar: Bajaj Pulsar UG PRO MT 180 CC modelo 2017 marca Auteco.
- Servicios recaudados por Crediorbe: Seguro de vida y Seguro todo riesgo sin pérdida parcial; por total de \$71.597 pesos.
- Valor de pago mensual: \$368.950 pesos discriminados así:
 - Cuota de microcrédito: \$287.386
 - Valor Comisión Ley Mipyme: \$8.375,63
 - Valor IVA Comisión Mipyme: \$1.591,37
 - Valor recaudo en nombre de terceros: \$71.597

Conforme la anotación al pie del documento, los valores relacionados con Mypime se explican en la cláusula 3 del Contrato de Microcrédito, en el que se extracta lo siguiente:

3. PAGO DE COMISIÓN LEY MIPYME. El(los) Deudor(es) pagará(n) a Crediorbe por concepto de Comisión Ley Mipyme, el porcentaje de capital que Crediorbe defina en la correspondiente anualidad, sin superar en ningún caso los porcentajes permitidos por ley para este concepto.

Parágrafo I: De conformidad con lo pactado en el presente contrato y lo establecido por la Ley, la Comisión Ley Mipyme se calculará tomando como base el valor total adeudado a capital cada doce (12) meses, comenzando desde el momento del desembolso del crédito. El cobro del mismo se realizará de manera mensual. El valor correspondiente a la primera anualidad, constará en el documento de Condiciones de Microcrédito, el cual hace parte integral del presente Contrato, sin embargo, El(los) Deudor(es) acepta(n) que dicho valor variará anualmente, de conformidad con lo explicado en el presente parágrafo.

Parágrafo II: El valor que debe(n) cancelar El(los) Deudor(es) por concepto de Comisión Ley Mipyme, será diferido por Crediorbe dentro del Microcrédito durante la vigencia del Microcrédito. Este valor se pagará en conjunto con cada cuota de amortización del crédito. Adicionalmente, se calculará y cobrará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicado sobre el valor de la Comisión Ley Mipyme.

Parágrafo III: Considerando que la comisión Ley Mipyme se causa anualmente, y es diferida en pagos mensuales por Crediorbe, en el evento en que **El(los) Deudor(es)** realice(n) el pago de la totalidad del saldo adeudado al crédito antes del plazo pactado, **el(los) Deudor(es)** deberá(n) pagar a Crediorbe el valor restante por cancelar de la Comisión Ley Mipyme correspondiente a la anualidad en que se encuentre el crédito.

Parágrafo IV: El valor a cancelar por concepto de Comisión Ley Mipyme es calculado anualmente con base en el capital adeudado, es por ello que puede disminuir o aumentar durante la vigencia del crédito. De conformidad con lo anterior, **El(los) Deudor(es)** aceptan que considerando que la modalidad del crédito es cuota fija, en caso de que el valor de la cuota sea superior al valor a pagar por este concepto, la diferencia entre valor cobrado por la Comisión Ley Mipyme y el valor pagado por **El(los) Deudor(es)** en la cuota se imputará al capital adeudado.

En el mismo contrato se evidencia en la cláusula primera que el préstamo tiene como destinación la adquisición de vehículo automotor, sus complementos o accesorios. Circunstancia que encuentra coherencia con la información que se extracta del documento denominado “*Condiciones de Microcrédito*”, pero que es totalmente discordante con la cláusula tercera porque, si el destino es para la adquisición de un bien y no para la inversión en el desarrollo de la actividad de una micro empresa, deviene que la operación de crédito reviste de la modalidad de crédito de consumo y no de microcrédito.

Bajo ese hilo argumental y teniendo en cuenta que las comisiones Mypimes se desprenden de lo indicado en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 500 de 2000, los conceptos que se le han cobrado al consumidor por Valor Comisión Ley Mipyme y Valor IVA Comisión Mipyme fueron cobrados indebidamente, ya que la operación de crédito es de consumo y no microcrédito.

c) De la vulneración en el cobro de intereses.

Como se hizo referencia, los intereses tienen un límite legal para su cobro de conformidad con lo indicado en el artículo 884¹ del Código de Comercio, siendo para el interés remuneratorio el bancario corriente de no haberse pactado otro, y en el interés moratorio será una y media veces el bancario corriente.

Ahora, en las reglas de celebración de contratos con operaciones de crédito se debe observar para el cobro de intereses que *“Las partes podrán pactar libremente la tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria que será cobrada al consumidor. **Las tasas de interés que se pacten al momento de la celebración del contrato, no podrán sobrepasar en ningún período de la financiación, el límite máximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 2.2.2.35.3 del presente capítulo**”*. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente el proveedor debe verificar los límites máximos legales de la tasa de interés que indica el artículo 2.2.2.35.8 del Decreto 1074 de 2015 y *“Si concluye que la tasa de interés pactada está por encima del máximo legal permitido por la ley, la misma deberá ser reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior”*.

Continuando con el hilo argumental, manifiesta la parte demandada que no se ha vulnerado derechos del consumidor referente al cobro de intereses por cuanto se pactó como un interés del *“cincuenta y uno punto uno por ciento efectivo anual (55.1%EA)”* (sic) respaldando la

¹ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

aseveración en que para la fecha de celebración del crédito ese era el límite máximo establecido por la Superintendencia Financiera para microcréditos.

Dada esa manifestación por el accionada, se pone de presente que la operación de crédito objeto de estudio es de modalidad de crédito de consumo por su esencia, el cual, para la fecha del 11 de marzo de 2017, se certificaba el interés bancario corriente en 22,34% E.A. y la tasa de usura de 33.51% E.A. conforme la Resolución 1612 del 26 de diciembre de 2016.

Además, dicha tasa efectiva anual no podía ser fija y debía respetar los límites que periodo a periodo estuviese certificando la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, es evidente la vulneración de los derechos del consumidor respecto del cobro de los intereses desde la primera cuota en el mes de mayo de 2017 hasta la cuota número 31 del mes de enero de 2020; en consecuencia, se ordenará reliquidar todo el crédito con número de colocación 1044044 cuyo titular es el señor Castillo Cediél a fin de ajustar la tasa de interés a la certificada para créditos de consumo.

Para efectos del interés bancario corriente que se ha de aplicar en la reliquidación, se precisa que, conforme a la cláusula octava del contrato, el interés remuneratorio sería variable conforme, sin embargo, de la contestación de la demanda se evidencia que el interés no era variable sino fijo a una tasa efectiva anual del 55.1%, que entendió la demandada era la máxima a aplicar para el crédito. En ese orden de ideas, para esta Delegatura es claro que durante la relación contractual el interés remuneratorio era convencional y fijo al máximo posible, por lo tanto, en la reliquidación se aplicará de manera fija el máximo efectivo anual para créditos de consumo cuya tasa inicial es 33,51% E.A.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del demandado en ajustar la tasa del interés remuneratorio máxima certificada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

5. Sanción pecuniaria

Teniendo en cuenta que existe un fallo en favor del consumidor, se procederá a verificar si concurren uno o varios presupuestos para la imposición de la multa que se consagra en el artículo 58 numeral 10 del Estatuto del Consumidor. Pues si bien la norma en cita contempla algunos supuestos para fijar la multa ha de señalarse que estos no son taxativos, pues sirven de orientación para el juez al momento de imponer la multa en contra del productor o proveedor.

Al respecto el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, señala:

“Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria”.

En este caso concreto, se observa que las conductas desplegadas por parte de la sociedad demandada derivan en un incumplimiento a las obligaciones legales y resultan graves, supuestos que se enmarcan en la norma antes transcrita.

Observa este Despacho que la sociedad como proveedor de una operación de crédito desatendió el deber legal de verificar el tope máximo de intereses cobrados al consumidor de conformidad con la modalidad de crédito que se otorgó, ya que durante la relación contractual imprimió al crédito la tasa máxima para operaciones de microcrédito cuando en realidad la relación crediticia se orientaba a la modalidad de crédito de consumo. Además, hizo cobros que no debían realizarse al consumidor respecto a comisiones e impuesto al valor agregado de Mypime siendo que el préstamo estaba enfocado en la adquisición de un bien como lo es una motocicleta Auteco de 180 cc.

Todas las anteriores circunstancias exponen una inobservancia y falta de diligencia en el ofrecimiento y celebración debida de contratos de operaciones de crédito con el consumidor, quien exponiéndose ante la información brindada por el proveedor acepta el contrato que se le pone de presente, debiendo el proveedor encauzar la relación en la que realmente se está efectuando.

Por consiguiente, está plenamente acreditado el incumplimiento a las obligaciones legales y la conducta resulta grave.

Ahora, corresponde establecer el monto de la sanción, para tal fin, atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad que deben conservar las sanciones, este despacho judicial estima razonable y proporcional la imposición de una multa equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho (\$2.725.578) pesos equivalentes a **75,0682494216151 Unidades de Valor Tributario² –UVT-**.

Conviene resaltar que la sanción es razonable en la medida que concurren dos de los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 1480 de 2011, se reitera el incumplimiento a las obligaciones legales y la gravedad de los hechos derivados de la conducta desplegada por la sociedad demandada. Adicionalmente, resulta proporcional, en tanto que, consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada posee un capital suscrito de \$25.158.384.810³ pesos, es una empresa con plena capacidad económica para soportar dicha sanción, sin que pueda alegarse una pena confiscatoria o que ponga en riesgo económico a la demandada.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad CREDITOS ORBE S.A.S. identificad con NIT 900.335.259-3, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo 49 Ley 1955 de 2019: Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

³ La consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad se efectuó el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad accionada CREDITOS ORBE S.A.S., identificada con NIT 900.335.259-3, que ante el incumplimiento del deber de información, dentro de los veinte (20) días hábiles a la ejecutoria de esta providencia, reembolse la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos setenta y un (\$498.871) pesos por concepto del valor pagado de comisión Mipyme cobrado indebidamente dentro del crédito suscrito por el accionante con número de colocación 1044044, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

Asimismo, y dentro del término establecido, se ordena al extremo pasivo reliquidar el crédito mencionado, teniendo como base los siguientes conceptos financieros: que el valor del crédito sea por el capital prestado de seis millones trescientos treinta y cinco mil (\$6.335.000) pesos, a un plazo de 48 meses, a una tasa inicial de 33,51% E.A. (2,44% Efectiva Mensual) con el valor de cuota mensual que resulte de la reliquidación y, que se aplique los pagos que a la fecha de la presente providencia, haya efectuado el extremo actor por descuento de libranza, y que en cada cuota pagada, se amortice únicamente capital e intereses, sin tener en cuenta el gasto de seguro de vida. En todo caso, se advierte a la sociedad demandada que deberá verificar mensualmente que los intereses cobrados están dentro de la tasa máxima legal vigente permitida y certificada por la Superintendencia financiera en términos de efectivo anual y mensual. La respectiva reliquidación deberá ser aportada al expediente en el mismo término indicado ajustando la tasa de interés efectiva anual a la certificada para los créditos de consumo y ordinario correspondiente para cada periodo de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Financiera y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del fallo. La respectiva tabla de amortización debe mostrar: **el número de cuota, el saldo inicial, el valor de la cuota, los costos que se cobran a parte de la cuota, el valor de los intereses, la tasa de interés en términos porcentuales cobrada para la respectiva cuota, el abono que se realiza a capital por el pago de la respectiva cuota y el saldo final.**

PARÁGRAFO: De existir saldos a favor del consumidor después de efectuada la respectiva reliquidación del crédito con base a las directrices indicadas anteriormente, deberán ser reembolsados al demandante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse acreditado ante el Despacho la reliquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar a la sociedad CREDITOS ORBE S.A.S. identificada con NIT 900.335.259-3, que, a favor del señor LUIS EDUARDO CASTILLO CEDIEL, identificado con c.c. No. 1.070.951.181, dentro de los quince (15) días hábiles a la ejecutoria de esta providencia, expedir documento en el que conste todas las sumas pagadas por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO CEDIEL, relacionadas con el crédito con número de colocación 1044044 discriminando y detallando cada concepto.

CUARTO: Imponer a la sociedad CREDITOS ORBE S.A.S. identificada con NIT 900.335.259-3, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho (\$2.725.578) pesos equivalentes a **75,0682494216151 Unidades de Valor Tributario⁴ –UVT-**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de

⁴ Artículo 49 Ley 1955 de 2019: Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

SEXTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

OCTAVO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

NOVENO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

DÉCIMO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

FRM_SUPER

JUAN GUILLERMO SANDOVAL MONTERO⁵

⁵ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.

 **Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. 135

De fecha: 30/07/2021


FIRMA AUTORIZADA